



*"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"*  
*"Lima Milenario, Ciudad con Memoria, Constructora de Paz y Justicia"*  
*"Año de la inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° <sup>304</sup>-2013

Lima,

12-9 AGO 2013

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

**VISTO:**

El Expediente N° 106411-2013, presentado por el señor Alfredo Hanco Hanco, en el que interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 237-2013; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 10 de abril de 2001, establece que el Recurso de Reconsideración, es un recurso administrativo cuyo término para su interposición es de quince (15) días perentorios, entendiéndose estos como hábiles, de conformidad con el artículo 134° numeral 1) de la referida ley;



Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y que deberá sustentarse en nueva prueba;



Que, el Recurso de Reconsideración, es el recurso que interpone el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a revocarlo o modificarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 237-2013, su fecha 04 de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, se impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haberes, por 05 días, entre otros al señor Alfredo Hanco Hanco, en su calidad de ex Sub Gerente de Abastecimientos y de Servicios Auxiliares, por haber contravenido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, así como el Manual de Organización Funciones;

Que, la Resolución antes mencionada, fue notificada al recurrente Alfredo Hanco Hanco, con fecha 04 de julio de 2013, de la revisión del Expediente N° 106411-2013, presentado por el recurrente señor Alfredo Hanco Hanco, en el cual interpone el Recurso Administrativo de Reconsideración, se llega a establecer que el mismo se ha ingresado a la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, con fecha 25 de julio de 2013, es decir, dentro del término de ley, señalado en el inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – "Ley de Procedimiento Administrativo General";

Que, el administrado Alfredo Hanco Hanco presenta su recurso administrativo de reconsideración dentro del término de ley, argumentando: "a) que no se ha tomado en cuenta la Resolución de Gerencia General N° 164-2008 que señala que la sub gerencia de Abastecimiento en el plazo de 15 días calendario procederá a elaborar las órdenes de compra y/o servicio de regularizaciones de las bienes y servicios abanadas en dichas circunstancias; b) señala que diversas comisionados de auditoría externa de la Contraloría General de la República que tuvieron a su cargo la evaluación financiera de los periodos 2009 y 2010 no observaron las órdenes de compra y servicios emitidas para la regularización de los anticipos que atargaba la entidad, por lo que considera que la sanción se ha impuesto contraviniendo la ley; c) Deduce la excepción de prescripción de la sanción administrativa, al amparo de la dispuesta en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, manifestando que, desde el momento en que el Órgano de Control Institucional hizo de conocimiento a la Presidencia del Directorio el Informe N° 001-2012-2-3347 – "Examen Especial a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Auxiliares periodo 2009-2010" realizada mediante el Oficio N° 027-2012/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML con fecha 24 de febrero de 2012, hasta la fecha de la emisión del Informe N° 003-2013-CEPAD de fecha 15 de mayo de 2013 ya había transcurrido más de un año, por lo que debe considerarse prescrita la acción disciplinaria y como tal nula de pleno derecho la sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia General N° 237-2013 de fecha 04 de julio de 2013;



Que, haciendo un análisis de los argumentos expuestos en el recurso administrativo de reconsideración, señalando en principio el argumento que sostiene o fundamenta la aplicación de la sanción impuesta contra del recurrente a través de la Resolución de Gerencia General N° 237-2013, es la observación contemplada en el Informe N° 001-2012-2-3347 – "Examen Especial a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Auxiliares periodo 2009-2010", consistente fundamentalmente en lo siguiente: "Existen órdenes de compra y servicios cuya ejecución evidencia una manifiesta voluntad de fraccionamiento de los bienes y servicios que la entidad adquiere o contrata durante los ejercicios 2009 y 2010, ello debido a que las acciones realizadas por el impugnante implicaba la posibilidad de fraccionamiento de procesos de selección, proscrita por la ley, conforme se aprecia de lo indicado en el propio Informe Especial al que el recurrente tuvo pleno acceso de forma directa; además es la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Auxiliares que conforme al Manual de Organización y Funciones aprobado por la Resolución de Gerencia general N° 286-2006 tiene como función específica el planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar los procesos del sistema de abastecimiento y servicios de la entidad"; que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, "está prohibido adquirir bienes o contratar servicios directamente sin previa convocatoria pública", acción que no fue respetada conforme se aprecia de los Cuadros de Adquisiciones que sustentan el Informe Especial, así como la observación indicada, y es en esos términos que se expresa la Resolución de Gerencia General N° 237-2013 al señalar que se ha vulnerado los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, llevando a cabo modalidades de contratación no previstas por la ley, ya sea con la realización de anticipos, emisión de órdenes de compra, por lo que el impugnante se ha hecho merecedor de la sanción impuesta;



Que, en el caso concreto, conforme se aprecia de los argumentos planteados por el impugnante se infiere que el ex funcionario se encontraba facultado a emitir órdenes de compra y a luego regularizarlo, hecho que está referido a situaciones excepcionales y/o de urgencia que el



recurrente no acredita, como para determinar si resulta o no aplicable al caso concreto; pero como se podrá observar no logra desvirtuar en forma fehaciente y contundente la imputación que sostiene la sanción, ni el sustento de la observación efectuada en el Informe especial, pues no ha logrado acreditar los motivos por los que en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares permitió o facilitó la adquisición de bienes dejando de lado la formalidad de la realización obligatoria de procesos de selección, permitiendo con ello el fraccionamiento del procesos, por lo que los argumentos que sostienen la pretensión impugnatoria no desvirtúan la legalidad, ni proporcionalidad de la sanción impuesta;

Que, en lo que respecta al argumento que señala que "ninguna otra auditoría externa de la Contraloría General de la República que ha realizado evaluaciones al respecto en la entidad ha determinado irregularidad alguna como la señalada, consideramos que este es un argumento de defensa del impugnante que no resulta válido para cuestionar la aplicación de la sanción;

Que, por otro lado, en lo que respecta a la excepción de prescripción deducida por el recurrente amparado en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como en los Informes de SERVIR, debemos manifestar, en principio, que los Informes de SERVIR son opiniones vertidas en un tema concreto y que si bien pueden servir de guía en el tratamiento de determinadas situaciones no son precedentes de observancia obligatoria; a pesar de ello, convenimos con lo manifestado por SERVIR en el sentido que los procesos administrativos disciplinarios se aperturan dentro del año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria;

Que, no obstante lo anterior, debe quedar claramente establecido que la entidad no apertura proceso administrativo alguno en el presente caso, sobre la base de lo argumentado en el Informe N° 003-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML que se remitió adjunto en copia, con el Oficio N° 512-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, con el que se inicia un procedimiento sancionador, con el argumento que, el artículo 158° del Reglamento, señala que el cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El número de meses de cese lo propone la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad; asimismo, el artículo 159° del citado Reglamento, precisa que la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El servidor destituido queda inhabilitado para desempeñarse en la Administración Pública bajo cualquier forma o modalidad, en un periodo no menor de tres (3) años, una copia de la resolución será remitida al INAP para ser anotada en el Registro Nacional de Funcionarios y Servidores Públicos. Es necesario relieves que a diferencia de lo indicado en el párrafo precedente, los artículos 156° y 157° referidos a los procesos administrativos disciplinarios, señalan que las sanciones de amonestación verbal o escrita o la de suspensión se aplican sin la instauración de un proceso administrativo disciplinario; luego, la evaluación de los cargos no están sujetos al plazo prescriptorio establecido en el artículo 173° del reglamento, para la apertura de un proceso administrativo disciplinario, es decir de un (01) año;

Que, asimismo, es necesario señalar que la oportunidad para deducir la excepción de prescripción en el presente proceso sancionador iniciado con el Oficio N° 512-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, precluyó, pues éste fue iniciado con fecha 27 de mayo de 2013, sin haber sido cuestionado en su oportunidad por el recurrente, a través de recurso alguno, quedando firme la decisión de iniciar en el plazo indicado la acción orientada a la determinación de responsabilidades y como tal de la aplicación de sanciones en contra de los responsables;





17 SET 2013  
RECIBIDO

Que, el impugnante no ha logrado desvirtuar en forma alguna los argumentos que sostienen la imposición de la sanción oficializada a través de la Resolución de Gerencia General N° 237-2013, por lo que corresponde desestimar el recurso planteado, declarándolo infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa;

Con el visto bueno de Oficina de Asesoría Legal y de conformidad, con las atribuciones conferidas por el literal g) del artículo 23° de la Ordenanza N° 758, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA, y la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción deducida por el administrado señor Alfredo Hanco Hanco, ex Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el presente procedimiento sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el recurrente señor Alfredo Hanco Hanco contra la Resolución de Gerencia N° 237-2013, su fecha 04 de julio de 2013; **EN CONSECUENCIA: SE RATIFICA** la Resolución de Gerencia General N° 237-2013, en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 4°.** - **NOTIFICAR** al recurrente la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERVICIO DE PARQUES  
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
17 SET 2013  
RECIBIDO  
Hora: ..... Por: .....

*[Signature]*  
PEDRO ROBERTO TOLEDO CHAVEZ  
GERENTE GENERAL  
SERPAR  
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N° .....

A: ..... JSB

Para Conocimiento y fines cumpro con Transcribir: .....

N° ..... de fecha 29 AGO. 2013

Atentamente.

Lic. ADM. ELVIRA CARDENAS PAJUELO  
Directora Administración Documentaria

SERPAR  
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

17 SET 2013

RECIBIDO

Hora: ..... Firma: .....

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL  
17 SET 2013  
RECIBIDO

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
SUB GERENCIA DE PERSONAL  
16 SEP 2013  
RECEPCION  
Finis: .....

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL  
17 SET 2013  
RECIBIDO

GA  
AL  
OCI  
DASA  
Sef  
Alfredo Hanco Hanco  
13/09/13  
09.31